

ACUERDO por el que se da a conocer el texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9 celebrado entre México y Brasil (Protocolo de Adecuación) Octavo Protocolo Adicional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Tratado de Montevideo 1980 faculta la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial entre los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil suscribieron el 13 de marzo de 2001, el Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9;

Que es necesario informar a los operadores económicos sobre el resultado de las negociaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil a efecto de dar a conocer el texto íntegro del referido Protocolo Adicional, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION No. 9
CELEBRADO ENTRE MEXICO Y BRASIL
(PROTOCOLO DE ADECUACION)**

Octavo Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

CONVIENEN:

Artículo 1.- Incorporar al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 9, los bienes contenidos en el Anexo I de este Protocolo (Preferencias otorgadas entre Brasil y México a Fracciones del sector autopartes), así como las disposiciones que se establecen a continuación.

DEFINICIONES

Artículo 2.- Para efectos de este Protocolo, se entenderá por:

arancel: cualquier impuesto o gravamen a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o carga adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes a partir de los cuales se haya elaborado o transformado total o parcialmente el bien importado;

- b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- c) cualquier derecho u otra carga relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre los bienes importados derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles cuota o cupos de preferencia arancelaria;

días: días naturales o corridos;

NALADISA: identifica a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión 1996; y

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Protocolo.

Preferencias Arancelarias

Artículo 3.- Las Partes aplicarán los siguientes aranceles a la importación de los bienes comprendidos en el Anexo I, que cumplan con las disposiciones de este Protocolo:

- a) Un arancel de 0% (cero) a las importaciones de los bienes comprendidos en el Anexo I, bajo la categoría "A".
- b) Un arancel de 3% (tres) a las importaciones de los bienes comprendidos en el Anexo I, bajo la categoría "B".
- c) Un arancel de 5% (cinco) a las importaciones de los bienes comprendidos en el Anexo I, bajo la categoría "C".

No obstante lo anterior, para las fracciones arancelarias 4011.10.00, 4011.20.00, 4011.30.00, 4011.40.00, 4011.91.00 y 4011.99.00, incluidas en el Anexo I de este Protocolo, se aplicarían las preferencias arancelarias que ahí se indican.

La importación a la República Federativa del Brasil de las mercancías provenientes de México, incluidas en este Protocolo, no estará sujeta a la aplicación del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por Decreto Ley no.2404 del 23 de diciembre de 1987, conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 97945 del 11 de julio de 1989, con sus modificaciones.

Disposiciones Comerciales

Artículo 4.- Las Partes podrán aplicar en este Protocolo sus disposiciones comerciales y legales en materia automotriz que sean compatibles con las normas de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Bienes Usados

Artículo 5.- Las Partes podrán mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados, de los comprendidos en este Protocolo.

Régimen de Origen

Artículo 6.-

1. Los bienes comprendidos en el Artículo 3 de este Protocolo, salvo a los que se refieren los párrafos 2, 3 de este Artículo, y el Anexo II de este Protocolo serán considerados originarios, independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos bienes o en otra fábrica en una de las Partes si:

- a) fueron elaborados íntegramente en el territorio de una de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios;
- b) al momento de su elaboración se utilizan materiales no originarios de las Partes, cuando resulten en un proceso de transformación, realizado en su territorio, de tal forma que el bien se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales, según la NALADISA; o

- c) para el caso en que el requisito establecido en el apartado b) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado en territorio de una de las Partes no implica un cambio de partida en la NALADISA, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de las Partes no excede del 50% del valor FOB del bien.

2. Un motor o una carrocería serán considerados como originarios, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio, independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos bienes o en otra fábrica en una de las Partes, cumpla con lo siguiente:

- a) en el caso de Brasil, el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos no originarios de las Partes no excede el 40% de valor FOB del bien de que se trate; o
- b) en el caso de México, el valor de los materiales originarios es igual o mayor al 18% del valor FOB del bien de que se trate.

Para efectos de este párrafo, se entenderá por motor aquellos bienes que clasifiquen en la partida 84.07 u 84.08 de la NALADISA; y por carrocería aquellos bienes que se clasifiquen en la partida 87.07 de la NALADISA.

3. Un bien comprendido en la partida 70.07 será considerado como originario, independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan este bien o en otra fábrica en una de las Partes, si al momento de su elaboración se utilizan materiales no originarios de las Partes, clasificados por la partida 70.01, o en otro capítulo distinto al Capítulo 70.

4. Para efectos de la aplicación de los párrafos 1(b) y 2 de este Artículo, el productor podrá promediar el cálculo establecido en dichos párrafos de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor, o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

- a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
- b) en cualquier periodo mensual, bimestral, cuatrimestral o semestral.

Para efectos de este párrafo, se entenderá por planta, un edificio o edificios cercanos, pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de los bienes comprendidos en este Protocolo.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de los requisitos de origen de los comprendidos por este Protocolo, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a un determinado bien, serán considerados como originarios del territorio de este último.

Artículo 8.- Para efectos de los artículos 6 y 7, se entenderá por:

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una Parte:

- a) minerales extraídos en territorio de una Parte;
- b) vegetales cosechados en territorio de una Parte;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una Parte;
- d) bienes obtenidos de la caza en territorio de una Parte;
- e) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- f) desechos y desperdicios derivados de:
- i) la producción en territorio de una Parte; o
- ii) bienes usados, recolectados en territorio de una Parte, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

- g) bienes producidos en territorio de una Parte exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al f) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

capítulo: se refiere a los dos primeros dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la NALADISA;

material: comprende las materias primas, insumos, bienes intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de los bienes, sin perjuicio de otras disposiciones que consten en este Protocolo;

material no originario: un material que no califica como originario, de conformidad con lo establecido en este Protocolo;

material originario: un material que califica como originario, de conformidad con lo establecido en este Protocolo, o que cumpla con el concepto de bienes obtenidos en su totalidad, o producidos enteramente, en territorio de una Parte;

partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la NALADISA; y

subpartida: se refiere a los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la NALADISA.

Transporte Directo, Declaración, Certificación y Comprobación de Origen

Artículo 9.- Las Partes incorporan a este Protocolo el artículo cuarto (transporte directo) y el artículo séptimo al decimoquinto (declaración, certificación y comprobación de origen) de la Resolución 252 de la ALADI.

Vigencia

Artículo 10.- El presente protocolo, entrará en vigor treinta (30) días después de que se haya efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten que han concluido las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación interna de este instrumento y dejará de aplicarse en el momento en que entre en vigor un acuerdo entre México y MERCOSUR o cuando medie denuncia de Parte, según las formalidades establecidas en el artículo 11 "Denuncia".

Denuncia

Artículo 11.- La Parte que desee desligarse de este Protocolo deberá comunicar su decisión a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Las Partes convienen que una de las causales de denuncia de este Protocolo podrá darse en virtud de los compromisos de una Parte, derivados de un acuerdo conforme al párrafo 5 del artículo XXIV del GATT de 1994.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Protocolo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los bienes negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia las Partes acuerden un plazo distinto.

Cláusula Evolutiva

Artículo 12.- Las Partes, en cualquier momento, podrán acordar incluir nuevos bienes, en el Anexo I de este Protocolo, así como incrementar los niveles de preferencia o reducir aranceles, según sea el caso, de las mercancías incluidas en el Anexo I de este Protocolo, así como incrementar los niveles de preferencia o reducir aranceles, según sea el caso, de las mercancías incluidas en el anexo I de este Protocolo.

Administración del Protocolo

Artículo 13.- Con el fin de dar seguimiento al funcionamiento de este Protocolo, las Partes convienen constituir un Comité integrado por la Secretaría de Economía o su sucesora, por parte de México y por la Secretaría del Desarrollo y de la Producción del Ministerio de Desarrollo Industria y de Comercio Exterior, o su sucesora, por parte de Brasil. En caso de controversia sobre la aplicación o interpretación de este Protocolo,

cualquier Parte podrá solicitar que se reúna el Comité para procurar una solución de la controversia, en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Administración de Cupos

Artículo 14.- El país exportador será el responsable de la administración y asignación de los cupos establecidos en el Anexo I del presente Protocolo conforme a los términos y procedimientos que sean determinados por la autoridad competente del país exportador en coordinación con la autoridad competente del país importador.

Disposiciones Finales

Artículo 15.- Ningún artículo del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación Número 9 suscrito entre México y Brasil será aplicable a este Protocolo salvo lo dispuesto en el artículo 27 de ese Acuerdo de Alcance Parcial relativo a la adhesión.

La Secretaría General de la ALADI será la depositaria de este Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el este Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los trece días del mes de marzo del año dos mil uno, en un ejemplar en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS ENTRE BRASIL Y MEXICO A FRACCIONES DEL SECTOR AUTOPARTES*

NALADISA	DESCRIPCION	BRASIL OTORGA		MEXICO OTORGA	
		Observaciones	Pref.	Observaciones	Pref.
3819.00.00	Líquidos para frenos Hidráulicos y demás líquidos Preparados para Transmisiones hidráulicas, sin Aceites de petróleo ni de Mineral bituminoso o con un Contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites		A		A
4011.10.00**	Del tipo de los utilizados en Automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo Familiar ["break" o "station Wagon"] y los de carrera)	Llantas para automóviles para pasajeros: 40% de preferencia el primer año; 60% de preferencia el segundo año; y 100% de preferencia a partir del tercer año.		Llantas para automóviles Para pasajeros: 40% de preferencia el Primer año; 60% de preferencia el Segundo año; y 100% de preferencia a Partir del tercer año.	
4011.20.00**	Del tipo de los utilizados en Autobuses o camiones	Llantas para camioneta y camión, de construcción diagonal o convencional, 80% de preferencia el primer año; y 100% de preferencia a partir del segundo año. Llantas radiales para camioneta:		Llantas para camioneta y Camión, de construcción Diagonal o convencional, y Llantas radiales para Camioneta: 40% de preferencia el Primer año; 60% de preferencia el Segundo año; y	

		40% de preferencia el primer año; 60% de preferencia el segundo año; y 100% a partir del tercer año. Llantas radiales para camión: 80% de preferencia el primer año; y 100% de preferencia a partir del segundo año.		100% de preferencia a Partir del tercer año Llantas radiales para Camión: 80% de preferencia el Primer año; y 100% de preferencia a Partir del segundo año.	
4011.30.00**	Del tipo de los utilizados en Aviones		100		100
4011.40.00**	Del tipo de los utilizados en Motocicletas		100		100
4011.91.00**	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	Llantas agrícolas y muevetierra: 80% de preferencia el primer año; y 100% de preferencia a partir del segundo año.		Llantas agrícolas y Muevetierra: 80% de preferencia el Primer año; y 100% de preferencia a Partir del segundo año.	
4011.99.00**	Los demás		30		30
4504.10.90	Los demás		B		B
4504.90.20	Juntas, discos, arandelas, Manguitos y demás artículos de estanqueidad		B		B
6807.90.00	Las demás		A		A
6812.90.00	Las demás		A		A
6813.10.00	Guarniciones para frenos		A		A
6813.90.10	Guarniciones para embragues		A		A
6813.90.90	Las demás		A		A
6909.19.90	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
7007.11.10	Curvo	Unicamente para uso Automotriz	C	Unicamente para uso Automotriz	C

7007.11.90	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	C	Unicamente para uso Automotriz	C
7007.19.10	Curvos	Unicamente para uso Automotriz	C	Unicamente para uso Automotriz	C
7007.19.90	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	C	Unicamente para uso Automotriz	C
7007.21.10	Curvo	Unicamente para uso Automotriz	C	Unicamente para uso Automotriz	C
7007.21.90	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	C	Unicamente para uso Automotriz	C
7007.29.10	Curvos	Unicamente para uso Automotriz	C	Unicamente para uso Automotriz	C
7007.29.90	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	C	Unicamente para uso Automotriz	C
7009.10.00	Espejos retrovisores para Vehículos		A		A
7014.00.00	Vidrio para señalización y Elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida No. 7015), sin trabajar ópticamente	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8301.20.00	Cerraduras del tipo de las Utilizadas en vehículos Automóviles		A		A
8407.33.00	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³		A		A
8407.34.00	De cilindrada superior a 1000 cm ³		A		A
8407.90.00	Los demás motores		A		A
8408.20.00	Motores del tipo de los Utilizados para la propulsión de Vehículos del Capítulo 87	Cupo anual de US\$ 160.000.000 Administrado por el país Exportador	A	Cupo anual de US\$ 160.000.000 Administrado por el país Exportador	A
8409.91.00	Identificables como	Excepto monoblock,	B	Excepto monoblock,	B

	Destinadas, exclusiva o Principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de Encendido por chispa	cabezas de motor, pistones y múltiples de admisión y Escape		Cabezas de motor, pistones y múltiples de admisión y Escape	
8409.99.00	Las demás	Sin incluir monoblocks y cabezas para motores Diesel	B	Sin incluir monoblocks y Cabezas para motores Diesel	B
8413.30.00	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o Compresión	Unicamente de uso Automotriz	A	Unicamente de uso Automotriz	A
8413.91.00	De bombas	Unicamente de uso Automotriz	A	Unicamente de uso Automotriz	A
8415.20.00	Del tipo de los utilizados en Vehículos automóviles para sus ocupantes		A		A
8421.23.00	Para filtrar lubricantes o Carburantes en los motores de Encendido por chispa o Compresión	Unicamente de uso Automotriz	A	Unicamente de uso Automotriz	A
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para Motores de encendido por Chispa o compresión	Unicamente de uso Automotriz	A	Unicamente de uso Automotriz	A
8421.99.00	Las demás	Para filtros de uso Automotriz	A	Para filtros de uso Automotriz	A
8482.10.00	Rodamientos de bolas	Unicamente collarines o rodamientos axiales para Embrague	A	Unicamente collarines o Rodamientos axiales para Embrague	A
8482.91.00	Bolas, rodillos y agujas	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8483.10.00	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los Cigüeñales) y manivelas	Excepto cigüeñales con peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos (autos y pick ups)	A	Excepto cigüeñales con Peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso Vehicular menor a 8,864 Kilogramos (autos y pick Ups)	A

8483.30.00	Cajas de cojinetes sin Rodamientos incorporados; Cojinetes	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8483.40.00	Engranajes y ruedas de Fricción, excepto las simples Ruedas dentadas y demás Organos elementales de Transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, Multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los Convertidores de par	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8483.50.00	Volantes y poleas, incluidos los motones	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8483.60.00	Embragues y órganos de Acoplamiento, incluidas las Juntas de articulación	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8483.90.00	Partes	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8484.10.00	Juntas o empaquetaduras Metaloplásticas	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8484.20.00	Juntas o empaquetaduras Mecánicas de estanqueidad	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8484.90.00	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8485.90.00	Las demás	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8507.90.00	Partes	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8511.10.00	Bujías de encendido		A		A
8511.20.00	Magnetos; dinamomagnetos; Volantes magnéticos	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8511.30.00	Distribuidores; bobinas de Encendido	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A

8511.40.00	Motores de arranque, aunque Funcionen también como Generadores	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8511.50.00	Los demás generadores	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8511.80.00	Los demás aparatos y Dispositivos	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8511.90.00	Partes	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8512.20.00	Los demás aparatos de Alumbrado o señalización Visual	Unicamente para uso automotriz Excepto faros auxiliares de Halógeno	A	Unicamente para uso Automotriz Excepto faros auxiliares de Halógeno	A
8512.30.00	Aparatos de señalización Acústica		A		A
8512.40.00	Limpiaparabrisas y Eliminadores de escarcha o Vaho		A		A
8512.90.00	Partes		A		A
8519.31.00	Con cambiador automático de Discos	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8519.93.00	Los demás tocacasetes	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8519.99.00	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8527.21.00	Combinados con grabador o Reproductor de sonido	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8527.29.00	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8527.32.00	Sin combinar con grabador o Reproductor de sonido, pero Combinados con reloj	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A

8529.10.00	Antenas y reflectores de Antena de cualquier tipo; Partes apropiadas para su Utilización con dichos artículos	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8529.90.00	Las demás	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8531.10.00	Avisadores eléctricos de Protección contra robo o Incendio y aparatos similares	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8531.80.00	Los demás aparatos	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8533.21.00	De potencia inferior o igual a 20 W	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8539.10.00	Faros o unidades "sellados"	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8543.20.00	Generadores de señales		A		A
8544.30.10	Con piezas de conexión	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8544.30.90	Los demás	Unicamente para uso Automotriz	A	Unicamente para uso Automotriz	A
8707.10.00	De vehículos de la partida No. 8703		A		A
8707.90.00	Las demás		A		A
8708.10.00	Parachoques (paragolpes, Defensas) y sus partes		A		A
8708.21.00	Cinturones de seguridad		A		A
8708.29.00	Los demás		A		A
8708.31.00	Guarniciones de frenos Montadas		A		A
8708.39.00	Los demás		A		A
8708.40.00	Cajas de cambio		B		B

8708.50.00	Ejes con diferencial, incluso Provistos con otros órganos de transmisión		B		B
8708.60.00	Ejes portadores y sus partes		A		A
8708.70.00	Ruedas, sus partes y Accesorios		B		B
8708.80.00	Amortiguadores de Suspensión		A		A
8708.91.00	Radiadores		A		A
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape		A		A
8708.93.00	Embragues y sus partes		A		A
8708.94.00	Volantes, columnas y cajas de Dirección		A		A
8708.99.00	Los demás		B		B
8716.90.00	Partes		A		A
9025.19.00	Los demás	Unicamente de uso Automotriz	A	Unicamente de uso Automotriz	A
9025.90.00	Partes y accesorios		A		A
9026.10.00	Para medida o control del Caudal o nivel de líquidos	Unicamente de uso Automotriz	A	Unicamente de uso Automotriz	A
9026.90.00	Partes y accesorios		A		A
9029.20.00	Velocímetros y tacómetros; Estroboscopios		A		A
9029.90.00	Partes y accesorios		A		A
9031.80.00	Los demás instrumentos, Aparatos y máquinas		A		A
9104.00.00	Relojes de tablero de	Unicamente de uso	A	Unicamente de uso	A

	Instrumentos y relojes Similares, para automóviles, Aeronaves, barcos o demás Vehículos	Automotriz		Automotriz	
9401.20.00	Asientos del tipo de los Utilizados en vehículos Automóviles		A		A
9613.80.00	Los demás encendedores y Mecheros	Únicamente de uso Automotriz	A	Únicamente de uso Automotriz	A

IMPORTANTE :

* Categorías para el sector autopartes en base a entendimiento bilateral INA-Sindipeças:

A: Libre de arancel a la entrada en vigor de este Protocolo

B: Arancel aplicable de 3% a la entrada en vigor de este Protocolo

C: Arancel aplicable de 5% a la entrada en vigor de este Protocolo

** Las preferencias y observaciones recogen el entendimiento entre la CNIH de México y la ANIP de Brasil (sector llantas), las observaciones pueden requerir mayor precisión, según lo acuerden las partes.

Nota: La expresión "únicamente de uso automotriz" se refiere a una definición más precisa que las Partes pudieran acordar, para efectos de evitar conflictos en la aplicación en la aduana, por ejemplo "reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en vehículos de las partidas 8701, 8702, 8703, 8704 y 8705", u otra descripción que impida una interpretación diferente en la aduana.

ANEXO II

NALADISA	REGLA DE ORIGEN
40.11	Cambio de partida
8482.10 a 8482.80	Cambio de subpartida fuera del grupo excepto de la Pistas o tazas internas o externas clasificadas en la fracción NALADISA 8482.99.00; o - el valor de los materiales no originarios, ajustado sobre la base CIF, no deberá exceder del 50% del valor de la mercancía exportada, ajustado sobre la base FOB
8482.91 a 8482.99	Cambio de partida
84.84	Cambio de partida

México, D.F., a 25 de mayo de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.